JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 173

Radicado:	76-001-40-03-019-**2019-00317**-00
Tipo de asunto:	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante:	JAMES DELGADO JARAMILLO
Causante:	GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada de la causante GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.244.596, presentado con la mediación de apoderado judicial debidamente constituido a nombre de JAMES DELGADO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.505.249, en calidad de hijo de la causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto Interlocutorio No. 1323 de 21 de mayo de 2019 (Fl. 31 archivo 01 ED), declaró abierta y radicada la sucesión intestada de GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO, fallecida en esta ciudad, lugar de su último domicilio; En el auto inicial se reconoció como heredero a JAMES DELGADO JARAMILLO en su condición de hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente se dispuso el emplazamiento en radio y prensa de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 6 de junio de 2019 fue allegado memorial a la secretaria del despacho, con el cual se aporta la publicación del edicto que se cumple en el Diario el País el 2 de junio de 2019 como lo dispone la Ley. Al igual que, la publicación del radio

edicto, debidamente certificado por el administrador de UNIVALLE ESTEREO105.3 FM con fecha de publicación 2 de junio de 2019; lo cual consta de folios 32 a 36 del archivo 01 del expediente digital.

En audiencia pública de 30 de septiembre de 2020, se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos de la herencia, en tal acto realizado el 13 de octubre de 2020 (Fls. 71 a 213 del archivo 01 ED) se imparte aprobación al trabajo de inventario y avalúos. Igualmente, se ordena el envío a la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales “DIAN”, en cumplimiento del decreto 4344 de 2004, art.844. Recibiendo la certificación de no deuda expedida por la DIAN, obrante en el Fl. 220 del archivo 01 del expediente digital, el día 7 de abril de 2021.

Por Auto Interlocutorio No. 0029 de 19 de enero de 2021, se reconoció como heredero en calidad de hijo de la causante, al señor EFREN FERNANDO DELGADO JARAMILLO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. (Fls. 76 y 215 archivo 01 ED).

Por Auto No. 3351 de 1 de noviembre de 2022, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Examinado el trabajo de partición y la adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el e artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos de la difunta por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del cujus, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrase con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor , y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

> “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano , la secesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de la personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido

fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los viene herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse".

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para a existencia y validez de la misma, articulo 1502 del código civil.

Se sucede a titulo universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal especifica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que los herederos son, JAMES DELGADO JARAMILLO y EFREN FERNANDO DELGADO JARAMILLO (hijos de la causante), reconocidos como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.244.596, ocurrió en Cali el 09 de mayo de 2007.

Que los herederos son, JAMES DELGADO JARAMILLO y EFREN FERNANDA DELGADO JARAMILLO (hijos de la causante), reconocidos como tal.

Que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-69504 fue adquirido por la causante Señora GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DELGADO (Q.E.P.D), de la siguiente manera: El 25% de derechos del inmueble, mediante adjudicación en sucesión del Señor Alonso Jaramillo Cortes, por Sentencia del 8 de Febrero de 1.978, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Cali; el 50% de derechos sobre el inmueble fue adquirido por compra según consta en la escritura pública No. 2890 de 6 de agosto de 1987 otorgada en la notaría 5 de Cali; y el 25%, mediante adjudicación por Auto S.N. de 03 de julio de 1992 del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, como consta en el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (folios 7 a 10 archivo 01 del Expediente digital) y la Escritura Pública No. 586 de 24 de febrero de 1998, de la Notaría 12 del Circulo de Cali (folios 11 a 22 del archivo 01 del Expediente Digital), que será distribuido en partes iguales a los herederos reconocidos.

VI - COMPROBACIÓN:

1. En virtud de del fallecimiento de la causante Señora **GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO (Q.E.P.D)**, quién en vida se identificó con C.C. No. 31.244.596; Se presenta comprobación del **ACTIVO SUCESORAL:**

VALOR DEL DERECHO INVENTARIADO			**$49.728.000.00**
JAMES DELGADO JARAMILLO	.....	**$24.864.000.00**	
EFRÉN FERNANDO DELGADO JARAMILLO	.....	**$24.864.000.00**	
SUMAS IGUALES		**$49. 728.000.00**	**$49. 728.000.00**

2. En virtud de del fallecimiento de la causante Señora **GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO (Q.E.P.D)**, quién en vida se identificó con C.C. No. 31.244.596; Se presenta comprobación del **PASIVO SUCESORAL:**

VALOR DEL DERECHO INVENTARIADO			**$7.718.012.00**
JAMES DELGADO JARAMILLO	.....	**$3.859.006.00**	
EFREN FERNANDO DELGADO JARAMILLO	.....	**$3.859.006.00**	
SUMA IGUALES		**$7.718.012.00**	**$7.718.012.00**

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrase, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante en el archivo 14 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO.

SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y adjudicación, y esta sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elijan los interesados, por lo que debe hacerse entrega del mismo a sus apoderados judiciales.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares de Embargo y Secuestro decretadas por Auto Interlocutorio N1324 de 21 de mayo de 2019 y Auto de 8 de septiembre de 2021, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-69504. Líbrense los oficios a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **103** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e5698734b6a9258a67a96cbec8c98d32a014895cf92c38db4c94c6f29f5edd**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica